

SANTIAGO, 31 ENE. 1980

CONSIDERANDO:

- 1° Que el señor Fiscal Nacional ha reprochado a las Editoriales Sociedad Anónima Santillana del Pacífico S.A., Sociedad Anónima Editorial Universitaria S.A. y Sociedad Anónima Editorial Lord Cochrane S.A., la práctica de recomendación o sugerencia de precios de reventa a los comerciantes de librerías que compran sus libros o catálogos, que reparten a los referidos comerciantes, indicando el precio de venta al público.
- 2° Que la Fiscalía agrega que dicha sugerencia de precios ha producido resultados lesivos para la libre competencia, ya que se ha constatado, según expresa en la parte expositiva de esta resolución, que los comerciantes de librerías de Concepción uniformaban sus precios, de acuerdo con los indicados en las referidas listas o catálogos. Según la Fiscalía, tratándose de precios libres, no sujetos a régimen de fijación oficial, nadie puede pretender, aunque sea indirectamente, interferir la plena libertad que tiene todo comerciante para cobrar el precio que desee en la reventa al público consumidor.
- 3° Que las Editoriales nombradas han sostenido la legitimidad de sus respectivas conductas, las que se ajustarían en todo al dictamen N° 101, de 18 de Junio de 1974, de la H. Comisión Preventiva Central, según el cual las empresas editoriales no infringen las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, cuando, para cumplir con la ley de propiedad intelectual y liquidar, de acuerdo con ella, los derechos o participación del autor, establecen precios de venta al público de los libros que editan. Agregan, siguiendo el referido dictamen, que los precios que fijan, para el efecto indicado, no son obligatorios para los libreros o comerciantes, los que pueden, cuando lo estimen del caso, convenir otros precios diferentes con quienes se interesen por comprar sus libros. En suma, el precio de venta al público que fijan las Editoriales, y que no es en modo alguno obligatorio, no constituiría un arbitrio ilegítimo, penado por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sino la forma de dar cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 50° de la Ley N° 17.336.
- 4° Que esta Comisión estima que, en efecto, es legítima la fijación de un precio de venta al público para cumplir con la citada disposición de la ley sobre propiedad intelectual, siempre que, como es el caso, las Editoriales respeten la plena libertad del comerciante revendedor o librería para cobrar, en la

venta efectiva al público, el precio que voluntariamente acuerde con el respectivo comprador. Por otra parte, el señalamiento de un precio de venta al público resulta perfectamente legítimo para los casos en que la editorial vende, por sí misma, al detalle.

5° Que de acuerdo con lo expuesto en los dos considerandos precedentes, resulta innecesario formular consideraciones sobre los demás extremos de las defensas de las Editoriales en contra de las cuales se dirigió el requerimiento.

6° Que, no obstante lo anterior, la Comisión estima que el precio de venta al público, que resulta lícito por efecto de la disposición legal antes citada, entorpece la necesaria información del público y, por tanto, el ejercicio de las opciones indispensables para la libre competencia, cuando se le utiliza como precio de referencia para efectuar los descuentos que dan, en definitiva, el precio de la venta al por mayor de la Editorial al comerciante de librería. En efecto, el comerciante de librería se siente dispensado de calcular su propio costo real del libro y se guía por el precio de venta indicado por la Editorial, el cual, además, le proporciona una patente o excusa para aprovechar todo el margen posible de comercialización que le "otorga" aquélla. Teniendo el comerciante de librería un precio de referencia, avalado por la estimación de la Editorial, será muy difícil que se aparte de éste, especialmente tratándose de artículos de demanda obligada como son los textos escolares.

El referido sistema de fijación de precios, que resulta impuesto por la modalidad legal antes examinada, determina el precio del productor a partir de descuentos sobre el futuro precio de venta del comerciante al público, lo que es contrario al orden lógico que debiera seguirse, y oculta el margen de comercialización que queda disponible al comerciante detallista. Por ello, y para la debida transparencia del mercado, indispensable en el régimen de libre competencia, si las listas de precios señalan un precio de venta al público, deben señalar, también, los descuentos que se otorgan por la Editorial respectiva a los comerciantes de librerías, sea por su propia condición de tales, por volúmenes, por títulos especiales y por cualquier otro capítulo.

7° Que la letra b) del artículo 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, contempla la atribución de esta Comisión para dictar instrucciones de carácter general, a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieran atentar contra la libre competencia, y esta Comisión estima que las listas de precios o catálogos de las Editoriales en referencia constituyen una oferta, como etapa que conduce a un contrato de compraventa.

Y VISTO, además lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 17°, letras a) y b) y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, SE DECLARA:

- 1.- Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional
- 2.- Que se instruye a las Editoriales que señalen en sus listas o catálogos, precios de venta al público, que deben señalar, además, en los mismos, los porcentajes de descuentos que se otorgan a los comerciantes de librerías, con la necesaria especificación de su procedencia.-

ROL 86-79-

Manuel Rivas del Canto

Manuel

Julio

Pronunciada por don Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema (Presidente); don Felipe Lamarca Claro, Director de Impuestos Internos; don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio; y don Iván Yáñez Pérez, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Técnica del Estado.

No firma el miembro señor Yáñez Pérez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse fuera de Santiago.

GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado

Gaston Mecklenburg Vasquez